

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.

1. La falsificación de la moneda, y la expención de la misma moneda falsa, han sido siempre miradas por todas las legislaciones como muy graves é importantes crímenes. Aun en los tiempos en que no se conocía, como ahora, la verdadera naturaleza de la moneda, ya se sentía instintiva, ó cuasi instintivamente su importancia, y se acudía á medios fuertes, para no permitir que el interés particular la adulterase. La muerte misma era empleada frecuentemente con tal objeto.

2. Verdad es que en esos pasados siglos, al propio tiempo que los soberanos eran tan duros con cualquier particular que caía en este crimen, ellos mismos se tomaban frecuentísimamente la licencia de practicarlo. La historia de la moneda se reduce en un largo período á la de las clandestinas reducciones y aligaciones que hacían los gobiernos, con el fin de encontrarse más ricos, cuando no se había aumentado la masa ó caudal de metales preciosos. Aquellas reducciones, aquellos arreglos, como los llamaban, eran falsificaciones indudables; si bien los gobiernos no lo comprendían así, porque ignorantes de la índole y naturaleza del dinero, estaban ó suponían estar persuadidos de que eran sus preceptos y su voluntad lo único que le daba su valor.

3. Hoy son mejor conocidas estas teorías. Hoy se sabe en lo que consiste el valor de la moneda, y cual es el papel que ésta representa en el mundo. Hoy se comprende la importancia de que permanezca pura, y el desórden y la alarma que su falsificación no puede ménos de producir. Hoy se deben estimar con verdadero conocimiento, sin exageraciones ya imperdonables, las penas que son propias para tal género de delitos. No ocurrirá hoy á nadie el decir que quien falsifica moneda se hace reo de lesa-majestad; pero comprenderá todo el mundo que ese falsificador comete dos acciones, entrambas sumamente punibles: primera, una estafa de inmensas proporciones; segunda, una perturbacion, de los mayores resultados, en lo que es el signo de los valores, la medida de las riquezas, el medio general para todos los tratos y negociaciones humanas. La vileza, la perfidia, la maldad en sus más feas, bajas, cobardes especies, están epilgadas en este delito. Justa y rectamente son con él las leyes duras.

Artículo 218.

«El que fabrique, introduzca, ó expenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si fuere de vellon.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—L. XLVIII, tit. 10, L. 8.—*Quicumque nummos aureos partim raserit, partim tinxerit, vel finxerit: si quidem liberi sunt, ad bestias dari: si servi, summo supplicio affici debent.*

L. 9. *Lege Cornelia Cavetur ut qui in aurum vitii quid addiderit, qui argenteos nummos adulterinos flaverit, falsi crimine teneri.*

Badem poena afficitur etiam is qui cum prohibere, tale quid posset, non prohibuit. Badem lege exprimitur, ne quis nummos stagnos plumbeos, emere, vendere, dolo malo vellet.

Cód. repet. prael.—Lib. IX, tit. 14, L. 1.—*Quoniam nonnulli monetarii adulterinam monetam clandestinis sceleribus exercent, cuncti cognoscant necessitatem sibi incumbere hujusmodi homines inquirendi: ut investigati tradantur judici, facti conscios per tormenta illico prodituri, ac si dignis supplicio addicendi. Accusatoribus etiam eorum immunitatem permittimus cujus modus quoniam dispar patrimonium est, á nobis per singulos statuitur. Si quis autem militum hujusmodi personam suspectam de custodia exire favet, capite puniatur. Apellandi etiam privato licentia denegetur. Si vero miles aut promotus in gradum hujusmodi crimen incurrent, super ejus nómine ac gradu ad competentes judices referatur. Domus vero vel fundis in quo haec perpetrata sunt, si dominus in proximo constitutus sit, cujus incuria vel negligentia punianda est, et si ignoret, fisco vindicatur, nisi dominus ante ignorans, ut primum revestitur, scelus prodiderit, perpetratum,*

tunc enim possessio vel domus ipsius, proscriptionis injuria minime subiacebit.

L. 2.—*Si quis nummos falsa fusione formaverit, universas ejus facultates, fisco nostro praecipimus addici. In monetis et enim tantummodo nostris cudendae pecuniae studium frequentari volumus: cujus obnoxii majestatis crimen committunt, et praemio accusatoribus proposito, quicumque solidorum adulter poterit reperiri, vel á quocumque fuerit, publicatus, illico omni dilationi summtota, flammaram exustionibus mancipetur.*

Fuero Juzgo.—Ley 2, tit. 6, lib. VII.—*Quien face maravedis falsos, ó los raye ó los cercena, pues que el iuez lo sopiere, préndalo luego: é si fuere siervo, fágale cortar la mano diestra; é si despues fuere fallado en tal fecho, sea presentado ante el iuez, que lo iusticie como quisier. E si el iuez, no lo quisier fazer lo que es de suso dicho, pierda la cuarta parte de su buena. E dévelo aver el Rey. E si el que falsa maravedis es omne libre, el Rey deve tomar la meatad de lo que á; é si es omne vil de guisa, deve seer siervo de quien el Rey mandare. Hy el omne que falsa moneda ó la bate, deve recibir otra tal pena cuemo es de suso dicha.*

Fuero Real.—Ley 7, tit. 12, lib. IV.—*Quien fiziere maravedis en oro falsos, muera por ello así como los que fazen falsa moneda: y el que los rayare con lima, ó con otra cosa, ó los cercenare, pierda la meitad de quanto hubiere, é sea del Rey. Y esta mesma pena hayan aquellos que alguna cosa de estas fizieren en dineros de plata, ó de otra moneda por menguarla: é si fuere pobre de cient maravedis ayuso, pierda quanto que ha, é sea dado al Rey por siervo, ó á quien él mandare.*

Partidas.—L. 1, tit. 2, P. VII.—..... *La catorcena (especie de traicion) es cuando alguno faze falsa moneda.*

Ley 2.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 139.)

Ley 9, tit. 7, P. VII.—*Moneda es cosa con que mercan é biven los omes en este mundo. E por ende non ha poderío de la mandar facer algun ome, si non Emperador, ó Rey, ó aquellos á quien ellos otorgan poder que la fagan por su mandado, é qualquiera otro que se trabaja de la fazer faze muy gran falsedad, é grand atrevimiento en querer tomar el poderío que los emperadores é los reyes tomaron para sí señaladamente. E porque de tal falsedad como esta viene gran daño á*

todo el pueblo. Mandamos que qualquier que ficiere falsa moneda de oro, ó de plata ó de otro metal qualquier, que sea quemado por ello, de manera que muera. E esta mesma pena mandamos que hayan los que á sabiendas diessen consejo ó ayuda á los que falsassen la moneda quanto la fazen, ó aquellos que á sabiendas lo encubren en su casa ó en su heredamiento.....

Ley 10. Casa ó lugar en que ficiesen moneda falsa deve ser de la cámara del Rey. Fuera ende si aquel cuya fuere estubiere tan lueñe della que non pueda saber en ninguna manera que la fazen y ó si luego que lo sabe lo descubre al Rey. Pero si la casa fuere de mujer unida, magüer morasse cerca della, non la deve perder, fuera ende si supiere ciertamente que fazen y moneda falsa, é la encubriesse. Otró decimos que si la casa fuere de huérfano menor de catorce años que estubiere en guarda de otri que la non deve perder. E aun decimos que magüer se acertasse el mesmo en fazer la moneda, non deve recibir pena en el cuerpo seyendo él menor de diez años é medio. Mas aquel que lo tuviere en guarda deve pechar á la cámara del Rey la estimacion de la casa. Fuera ende si estuviessen tan lueñe della que non pudiesse saber en ninguna manera que ficiesen y la moneda.

Nov. Recop.—Ley 4, tit. 8, lib. XII.—*Porque en materia tan grande é importante, como es la moneda, qualquiera delito ó transgresion de ley y ordenanza tiene pena de la vida y perdimiento de bienes, queremos y mandamos que esta se execute contra los que imitaren ó falsaren en qualquiera manera la moneda nueva que se labrase, ó hicieren otro fraude; y que contra los sabidores, y que no lo manifestaren, se proceda conforme á derecho.—Y contra los que la metieren en estos reynos, por ser delito de lesa-majestad y de moneda falsa, y mas pernicioso al estado universal de estos reynos que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta corona y de la religion católica el interés que consiguen con la que meten; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y de los navíos ó barcos, ó por tierra de los carros y recuas en que viniere ó hubiere entrado la dicha moneda; aunque haya sido sin noticia del dueño de los navíos, barcos, carros ó recuas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser extranjeros; y toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra cámara, y al juez que la sentenciare, por iguales partes.—Y excluimos á los hijos de los dichos delinquentes hasta la segunda generacion inclusive, de todos los oficios honoríficos, así de justicia como de las demás honras, hábitos y familiaruras en que se hacen pruebas de cali-*

dades.—Y sólo el intentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no lo manifestaren, mandamos sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida.....

Cód. franc.—Art. 133, reformado en 1832. *El que falsificare ó alterar las monedas de oro ó de plata que tengan curso legal en Francia, ó tuviere parte en la emision ó expendicion de la moneda falsificada ó alterada, ó en su introduccion en el territorio francés, será castigado con las penas de muerte y confiscacion de bienes.*

Art. 133, reformado en 1832. *El que falsificare ó alterar la moneda de cobre ó de vellon que tenga curso legal en Francia, ó tuviere parte en la emision ó expendicion de la propia moneda falsificada ó alterada, será castigado con la pena de trabajos forzados perpétuos.*

Art. 134. *Todo el que falsificare ó alterar en Francia moneda extranjera, ó tuviere parte en la emision, expendicion ó introduccion en Francia de moneda extranjera falsificada ó alterada, será castigado con la pena de trabajos forzados temporales.*

Art. 138. *Quedarán exentos de las penas señaladas en los artículos 132 y 133, los culpables que ántes de la consumacion de esos crímenes y ántes de todo procedimiento dieren noticia de ellos, y revelaren sus autores á las autoridades constituidas, ó que aun despues de comenzado el proceso procuraren el arresto de los demás reos.—Sin embargo, podrá sometérselos por toda su vida ó por cierto tiempo á la vigilancia especial de la alta policia.*

Art. 163 (Disposiciones comunes á las falsedades). *No tendrá lugar la aplicacion de las penas impuestas á los que hicieron uso de moneda, billetes, sellos, timbres, martillos, punzones, marcas y documentos falsos, cuando no hubieren tenido noticia de su falsedad.*

Art. 164, reformado en 1832. *Siempre que la pena de un delito de falsedad no fuere acompañada de la confiscacion de bienes, se impondrá á los culpables una multa cuyo máximo podrá extenderse hasta á la cuarta parte de la utilidad ilegítima que la falsedad hubiere proporcionado ó debido proporcionar á los autores del crimen, á sus cómplices ó á los que hubieren hecho uso de la cosa falsa.—El mínimo de la multa no podrá bajar de cien francos.*

Art. 165, reformado en 1832. *A todo el que por delito de falsedad fuere condenado á las penas de trabajos forzados temporales ó de reclusion, se impondrá la marca.*

Cód. aust.—Art. 103. *Hácese reo de falsificacion de moneda:—1.º El que sin autorizacion legítima hiciere moneda con cuño que tenga curso en cualquiera localidad, aunque sea de ley y peso igual ó mejor al de la verdadera.—2.º El que con semejantes cuños hiciere falsa moneda con metal verdadero pero de ley ó peso mas bajo; ó que de cualquier otro modo diere á la moneda falsa la apariencia de verdadera.—4.º El que suministrare los instrumentos para la fabricacion de la moneda falsa, ó cooperare de cualquier otro modo á la falsificacion.*

Art. 104. *La pena de este delito es la de prision d'ira de cinco á diez años, ó de diez á veinte si resultare un peligro especial ó un perjuicio considerable. Solo en el caso de que la falsificacion sea fácil de advertir por cualquiera, ó que la moneda falsa sea de ley ó peso igual á la legítima, podrá rebajarse la pena de uno á cinco años.*

Art. 105. *Hácese cómplice de falsificacion de moneda el que de concierto con el que haya hecho la falsificacion, procurare la circulacion de la moneda falsa.....*

Art. 106. *La pena de esta complicidad es la de prision dura de uno á cinco años, ó de cinco á diez años, segun la entidad del daño causado.*

Cód. napol.—Art. 263. *El que falsificare ó alterar el peso ó ley de la moneda de oro ó plata que tenga curso legal en el reino, será castigado con la pena del ergástolo.—El que falsificare la moneda de cobre que tenga curso legal en el reino, será castigado con el segundo grado de cadena.—Los empleados con nombramiento Real ó del Gobierno en las direcciones reales de Nápoles ó de Palermo, que abusando de sus atribuciones ó de la confianza que el Gobierno tiene en ellos, se hicieron reos de este delito en su oficina, serán castigados con la pena de muerte, si lo cometieren en moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el reino; y con la de cadena de tercer grado si lo cometieren en moneda de cobre con el mismo curso legal.*

Art. 264. *El que fraudulentamente introdujere ó expendiere la susodicha moneda de oro ó plata falsificada ó alterada, será castigado con la pena de cadena de segundo grado.*

Art. 265. *El que fraudulentamente introdujere ó expendiere moneda de cobre falsificada ó alterada con curso legal en el reino, será castigado con la pena de cadena de primer grado en presidio.*

Art. 266. *El que falsificare ó alterar en el reino moneda extranjera con ánimo de expendirla; ó el que tomare parte en la introduccion ó circulacion por el reino de la referida moneda falsificada ó alterada, será castigado con la pena de cadena de primer grado en presidio.*

Art. 267. *La pena señalada á los expendedores por los artículos precedentes, solo podrá aplicarse á los que hubieren puesto en circulacion*

la moneda falsificada ó alterada probándose que la recibieron como falsa.—Si á pesar de que no se pruebe que la recibieron como falsa, tenían noticia de su falsedad cuando la pusieron en circulacion, serán castigados con la prision de primer grado y una multa igual al doble del valor de la moneda puesta en circulacion, sin que nunca pueda aquella ser menor de tres ducados.

Art. 269. El que teniendo noticia de una fábrica de moneda falsa no diere aviso de ello á la autoridad administrativa ó judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberlo sabido, será castigado por este solo hecho con la pena de prision del primero al segundo grado, sin perjuicio de otras penas más graves en caso de complicidad.

Art. 271. Quedarán exentos de toda pena los reos de los crímenes enunciados en los artículos anteriores, si ántes de su consumacion y de haberse comenzado el procedimiento, dieron las primeras noticias y denunciaren sus autores á la autoridad constituida. Sin embargo, podrán quedar sometidos á la garantía.

Cód. brasil.—Art. 173. Si la moneda no tuviere la materia ó peso legal.—Penas. La prision con trabajo de dos á ocho años, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena, además de la pérdida de la moneda y de los objetos destinados para su fabricacion.

Cód. esp. de 1822.—Art. 379. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro y plata que circulen legalmente en España, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representen, pero de ley inferior ó con menor peso que las legítimas.... serán condenados á trabajos perpétuos.

Art. 380. Los que del mismo modo fabriquen ó hagan fabricar monedas falsas imitando las de cobre ó vellon que circulen legalmente en España, y los que cercenen éstas, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de catorce á veinte años de obras públicas.

Art. 382. Los que en España falsifiquen ó cercenen ó hagan falsificar ó cercenar monedas de oro ó plata extranjeras que no circulen legalmente en este reino, serán tambien infames por el propio hecho, y sufrirán la pena de diez á diez y seis años de obras públicas. Los que incurran en este delito con respecto á monedas de cobre ó de vellon extranjeras que no circulen legalmente en España, serán asimismo infames, y sufrirán la pena de cuatro á ocho años de obras públicas.

Art. 384. Los que en cualquiera de los casos expresados en los artículos 379, 380, 382 y 383, contribuyan á expender ó introducir en terri-

torio español las monedas falsificadas, cercenadas ó ilegalmente acuñadas, con conocimiento del defecto y habiendo tenido parte en éste, ó alguna inteligencia prèvia con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán igual pena que los reos principales; comprendiéndose en esta disposicion las monedas acuñadas fuera del reino con el tipo, ley y peso de las nacionales....

Art. 385. Los que contribuyan á expender ó introducir en España las expresadas monedas con conocimiento de sus defectos, pero sin prèvio acuerdo con los autores del delito, y sin haber tenido parte en su ejecucion, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito principal.

COMENTARIO.

1. Es reo de falsa moneda con arreglo á este artículo, el que la fabrica, el que la introduce, y el que la expende en el reino. Estas tres acciones son diferentes, y deben por lo mismo ser consideradas con la oportuna separacion.

2. Primera, fabricar moneda falsa. ¿Qué hemos de entender por estas palabras de la ley? ¿Qué extension, ó qué alcance han de entender? ¿De quiénes ha de poder decirse que fabrican ese género fraudulento y criminal?

3. La fabricacion de cualquier cosa es un acto muy complejo, y la de la moneda no lo es ciertamente poco. Se necesitan grandes preparaciones, algun capital por lo ménos, un verdadero establecimiento de industria para hacer una acuñacion lo mismo verdadera que falsa. Si el vaciado no es un proceder ó método tan costoso y de tantas complicaciones, tambien, sin embargo, tiene sus trámites, y exige ó puede exigir la concurrencia de varias personas.

4. El resultado de esto es que, por su naturaleza, la fabricacion de moneda falsa será casi siempre un crimen colectivo, al que concurrirán muchas personas. No sucederá aquí lo que sucede en un asesinato ó en una injuria, obras meramente individuales: no sucederá tampoco lo que en una conspiracion, en la que todos entrarán como compañeros, sin más distincion, cuando más, que la de soldados y jefes. Aquí habrá unos que pongan su inteligencia de grabado, otros que contribuyan con la inteligencia de acuñacion, algunos con la fuerza sola de sus brazos. La doctrina de los artículos 12, 13 y 14 del Código, habrá de aplicarse con mas frecuencia que en la mayor parte de los crímenes. Es indispensable tener en ello mucho cuidado para no confundir las categorías de autores, de cómplices y de encubridores, que aquí pueden ser tan varias y numerosas.

5. Por lo demás, esta parte del artículo ó del precepto, lo que se refiere á la fabricacion, no puede ofrecer dificultad alguna. Los que se emplean en ésta son á todas luces monederos falsos, y han de sufrir el cas-

tigo legal, sea mucho, sea poco lo que hubieren acuñado de tal moneda, aunque fuese una peseta sola.

6. Segunda accion penada por el artículo; la introduccion en el reino de tal moneda falsa.—En este caso, la inteligencia de la ley no puede ser tan absoluta, tan material, tan farisáica, si fuera permitido hablar de este modo.

7. Viene de Francia un viajero, y entre las monedas que trae para su uso, se comprenden dos ó tres duros, ó escudos de cinco francos, que no son legítimos. ¿Se podrá decir que semejante persona introduce en el reino moneda falsa? Materialmente, sí: la ha introducido sin ningun género de duda: racionalmente, para hacerle cargo como de un delito, no; es imposible que sea tal la inteligencia de la ley.

8. La introduccion de que aquí se habla es la que merezca verdaderamente aquel nombre. El agente ó el corresponsal de una casa clandestina de moneda que existe mas allá de los Pirineos, puede hacer pasar la frontera á una cantidad mas ó ménos considerable, pero que siempre lo sea algo, para dar salida á los productos de la tal fábrica. Un particular, sin estar en relaciones con esa fábrica misma, puede haber andado comprando ó adquiriendo de cualquier modo moneda falsa, para especular con su introduccion entre nosotros. Es una especie de contrabando mas criminal que ningun otro el que hacen, y que merece en verdad penas sumamente severas. No se confunda nunca con ellos al que, no sabiéndolo, y aunque sea sabiéndolo tambien, trae en su bolsillo unas monedas falsas con las cuales le han estafado.

9. Tercer caso de la ley; la expencion de la moneda. En este particular se necesitan dos cosas. Primera, que sepa el expendedor que su moneda es falsa: segunda, que la expendida en tal cantidad que no pueda estimarse el hecho una falta simple, punible segun el libro 3.º del Código. Más claro: que la expencion sea una consecuencia, un segundo acto de la fabricacion, relativo y complementario de esta.

10. Otra cosa seria completamente absurda. A todos nos ha sucedido que nos den pesetas, duros, onzas de oro, de mala ley y de falsa fabricacion; y nada tiene de particular que quien las ha recibido inocentemente, tambien inocentemente salga de ellas. Aun sabiendo que son falsas tales monedas, no se puede mirar como un delito espantable el que quieran deshacerse de aquel perjuicio los que fueron burlados en su adquisicion. No es esto, repetimos, lo que puede castigarse con la cadena ni perpétua ni temporal. No es esto á lo que se refiere la ley. La dureza de su precepto recae, como hemos dicho, sobre el que expende por oficio, el que expende de acuerdo con el fabricante. Lo que puede haber en otro caso es, cuando mas, una estafa, que por las reglas de las estafas será ordenado y regulado.

11. Esto no es meramente una opinion nuestra; es lo que dicen por una parte la razon, y por otra la jurisprudencia de todos los paises civilizados.

12. Las penas de cadena y de presidio en su caso, que señala la ley, nos parecen proporcionadas y justas. Casi todas las legislaciones, y la nuestra desde los tiempos antiguos, han sido constantemente mas severas, y han decretado para tales hechos la de muerte. Mas esa mayor severidad traspasaba todos los justos límites, y por lo ménos entre nosotros ha sido inútil. De hecho, el presidio, hasta con retencion, era lo empleado por nuestros tribunales. Se ha escrito, pues, en la ley lo que inspiraba la razon, y autorizaba la práctica.

Artículo 219.

«El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 100 duros, si fuere de vellon.

»El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.»

CONCORDANCIAS.

Digesto, Código, Fuero Juzgo, Fuero Real.—(Véanse las del artículo anterior.)

Partidas.—L. 9, tit. 7, P. VII.—.....*Otrosti decimos que aquellos que cercenaren los dineros que el Rey manda correr por su tierra, que deven aver pena por ende, qual el Rey entienda que merecen. Eso mismo deve ser guardado en los que tinxeren moneda que tenga mucho cobre, porque pareciese buena, ó que fiziessen alquimia engañando los omes en fazerles creer lo que non puede ser segun natura.*

Nov. Recop.—Ley 3, tit. 8, lib. VII.—*Ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, así de los nuestros súbditos y naturales de los nuestros reinos y señoríos como fuera de ellos, no sean osados de desfazer, ni fundir, ni cercenar las monedas de oro y plata y vellon, que*

ahora mandamos labrar, en ninguna de las nuestras casas de moneda, ni de fuera de ellas, en ninguna parte que sea: so pena que, cualquier que lo hiciere lo maten por ello, y haya perdido y pierda todos sus bienes, y se reparta la mitad para nuestra cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez y executor que lo sentenciare y executare.

Cód. aust.—Art. 103. *Hácese reo de falsificación de moneda..... 3.º El que de cualquier manera que sea disminuyere el valor intrínseco ó el peso de la moneda legítima, ó procurare dar á ésta la apariencia de mayor valor.*

Art. 105. *Hácese cómplice del delito de falsificación de moneda..... el que comprare la parte cercenada de la moneda legítima, en los casos previstos por el párrafo 3.º del artículo 103.*

Artículos 104 y 106. (Véanse las Concordancias á nuestro art. 212.)

Cód. brasil.—Art. 176. *Disminuir el peso ó aumentar el valor de la moneda legítima por medio de algun fraude.—Penas. La prision con trabajo de dos meses á cuatro años, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 379. *Los que rayaren las monedas legales de oro ó plata, disminuyendo su legítimo valor, ó las cercenaren de cualquier otro modo, y los que á monedas legales de un metal inferior dieren apariencias de otro superior en cualquiera de las dos clases referidas, serán condenados á trabajos perpétuos.*

Art. 380. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 212.)

COMENTARIO.

1. La inteligencia de este artículo no ofrece ninguna dificultad, habiéndose comprendido el que antecede. Lo que aquí se dice de la introduccion y expendicion de la moneda cercenada, se refiere al cercenamiento mismo, como los propios actos en el precedente se referían á la fabricacion.

2. Por lo demás, la ley ha creído que debía ser un poco menos severa con este género de falsificaciones, que no consiste en hacer toda la mo-

neda falsa, sino en quitarle el legítimo metal que tiene dentro, conservando las caras, la acuñacion, tal como la produjo la verdadera casa de moneda. No la impugnaremos, ya que se ha decidido á ser mas suave; pero confesamos sinceramente que se nos escapa el legítimo y aceptable motivo de una diferencia, que no produce, á nuestro entender, ninguna en los resultados.

Artículo 220.

«El que fabricare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor, y multa de 500 á 5,000 duros.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—Ley 1, tit. 17, lib. IX.—*Ordenamos y mandamos que todos y cualesquier personas que quisieren fundir y afinar cualesquier monedas de oro y de plata y de vellon de las que hasta aquí son hechas en estos nuestros reinos, que lo puedan hacer y hagan libremente en qualquier de las dichas nuestras casas de la moneda, y no fuera dellas: so pena que el que fuera de qualquier dellas la fundiere, que muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes, de los cuales sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez executor, y la otra tercia parte para la nuestra cámara.*

Cód. aust.—Artículos 103 y 104. (Véanse en las Concordancias á nuestro art. 212.)

Cód. brasil.—Art. 273. *Fabricar sin autorizacion legítima moneda aunque ésta sea de la misma materia y forma que la verdadera y de su mismo peso y valor intrínseco.—Penas. La prision con trabajo de uno á cuatro años, y una multa igual á la tercera parte de la duracion de la pena, además de la pérdida de la moneda descubierta y de los instrumentos destinados para su fabricacion.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 383. *Los que privadamente y sin autorización legitima fabriquen ó acuñen monedas de cualquiera clase de las que circulen legalmente en España, aunque sean del mismo metal, ley y peso que las legales, pagarán una multa de ciento á cuatrocientos duros, y sufrirán una reclusion de seis meses á dos años. Los que en España hagan otro tanto respecto de monedas extranjeras que no circulen legalmente en este reino, pagarán una multa de treinta á cien duros, y sufrirán un arresto de tres meses á un año.*

Art. 384. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 219.)

COMENTARIO.

1. En el año de gracia de 1849 declaramos punto ménos que imaginario é imposible el delito de que en este artículo se habla. La fabricacion de falsa moneda no es una cuestion de regalía; es sólo una cuestion de interés. El que la fabrica lo hace sólo por ganar; y es imposible que gane si cada pieza de moneda tiene el mismo metal y de la misma ley que las legítimas. Sería indispensable para lo contrario que el Estado reportase grandes utilidades de la fabricacion, lo cual no es exacto de ningun modo.—Hablamos aquí por supuesto de la plata y del oro solamente.

2. Si no es de estas monedas, sino de las de cobre, de las que se trata, nuestra crítica no tiene lugar. En ellas se concibe la fabricacion clandestina, aun con la misma ley y el mismo peso de las verdaderas. Aplicado á ellas, el artículo es plenamente justo.

3. En cuanto á su inteligencia, nada tenemos que añadir á lo dicho en los precedentes.

Artículo 221.

«El que falsificare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros.»

COMENTARIO.

1. El fabricar moneda falsa, de cualquier especie que se la suponga, aunque sea de la que no tiene curso legal en el reino, como coronas inglesas ó escudos romanos, no es nunca una accion que puede practicarse con buen fin. Por lo ménos, ha de ser con el propósito de exportarla, para ganar ilegítimamente con ella en reinos extranjeros. La moral, pues, reprueba semejante acto: un gobierno justo no debe permitirlo.

2. ¿Deberá empero castigarlo de la manera que en este artículo se hace? Para nosotros es muy dudoso, ó por mejor decir, es cierto que no lo debe hacer. El presidio menor es una pena grave; tan grave, que hay delitos de moneda falsa española (art. 219) á los cuales se impone otra mas ligera, la de presidio correccional. Nos parece, pues, desproporcionada para el hecho, y no aprobamos que la ley se haya valido de ella. Caso de imponerse alguna, la multa nos habria parecido suficiente.

Artículo 222.

«El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expedicion excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 135. *La responsabilidad que se declara por los artículos anteriores (penas de los falsificadores y expendedores) no alcanza á los que habiendo recibido como buena la moneda falsa ó alterada, la hubieren puesto de nuevo en circulacion.—Cuando se hubiere hecho uso de la moneda despues que se conociere su vicio, se impondrá al que lo hiciere una multa del triplo al séxtuplo de la suma que representen las monedas puestas en circulacion, sin que en ningun caso pueda ser menor de diez y seis francos.*

Cód. napol.—Art. 267. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 212.)

Cód. brasil.—Art. 175. *Poner fraudulentamente en circulacion moneda falsa, ó documentos de crédito admisibles como moneda en los establecimientos públicos, despues de constar su falsedad.—Penas. La prision de seis meses á dos años, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 386. *Las penas impuestas á los que contribuyan á expender ó introducir en España las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas no comprenden á los que, habiéndolas recibido por buenas, las vuelvan á poner en circulacion. Los que así lo hagan, sin que conste que conocian el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten despues de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido, y sufrirán un arresto de ocho dias á dos meses.*

COMENTARIO.

1. Este artículo es la comprobacion de cuanto hemos dicho en los anteriores. Por éste se explica ya como no son monederos falsos los que nosotros hemos dicho que no podian serlo. La inocencia, aun lo que no es completamente inocencia, el deseo de salir de moneda falsa que como buena se recibió, no son castigadas con la dureza que hasta aquí habíamos venido encontrando. A lo que no es bien hecho, pero que no tiene otro principio que un interés muy concebible, se impone una multa proporcional, que es la sola pena natural y análoga.

La ley habla del caso en que la expencion pase de quince duros: cuando no llega á esta suma, no pueden caer los autores en delito, sino en falta, y con arreglo al libro que trata de ellas, es como pueden ser castigados. Lo comun entre nosotros habia sido el hacer perder la moneda, que en la mayor parte de los casos tiene algun valor. Hoy podrá ser tambien una multa leve, como veremos en su lugar.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CRÉDITO DEL ESTADO Y PAPEL SELLADO.

1. Hé aquí delitos nuevos, delitos de nuestra época, delitos que no conoció la antigua civilizacion. Los billetes de Banco son un signo de riqueza que corresponde á los tiempos modernos: el papel sellado lleva dos siglos de duracion: los créditos, en fin, contra el Tesoro público son tambien nuevos, si no en el fondo, por lo ménos en su forma de títulos y de inscripciones. El delito, pues, de tal falsificacion debe ser un hecho no previsto por las leyes antiguas, un hecho que directamente sólo se puede encontrar vedado y penado en los códigos de nuestra época.

2. Esto no quita para que semejante hecho no sea un gran crimen. Desde que un papel hace las veces de moneda, y la ley le garantiza esta cualidad, quien falsifica el tal papel, ejecuta una accion semejante á la del que falsifica moneda. Así, la legislacion de este último caso, no ha podido ménos de servir de norma para el primero: en todos los paises se ha partido de la una á la otra, como en cosas análogas, si no homogéneas en un todo.

3. Sólo el papel sellado es, entre las materias de este capítulo, de ménos importancia que las demás. Los billetes son dinero; los créditos contra el Estado son capitales; el papel sellado no es otra cosa que un medio de dar autenticidad á ciertos escritos, juntamente con el de exigir una contribucion sobre los actos que contienen. Pero si no hay igualdad en el fondo entre éste punto y los otros del capítulo, la hay en la forma; como que todas son falsificaciones de timbres y de sellos. Esto explica por qué se ha colocado todo en un mismo lugar, y bajo un epígrafe único.

Artículo 223.

«El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro, ó de cualquier Banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, y multa de 500 á 5,000 duros.»